

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00461 00

1. Toda vez que la curadora ad litem de los demandados *Ramona del Carmen Higuera Suárez* y *José del Carmen Guerrero*, así como de las personas indeterminadas, no concurrió a recibir notificación; se le releva del cargo y, en reemplazo se designa al abogado Luis Eduardo Leiva Romero, portador de la tarjeta profesional 64.786 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación a la calle 146 # 7-64, oficina 201 de Bogotá y/o al correo leivaabogadosasociados@gmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Requerir al curador ad litem Ronald Arturo Campos Merchán, para que en tres (3) días, explique o informe la razón para no comparecer a notificarse y asumir la representación judicial de los emplazados.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico o de la forma en que legalmente sea posible.

2. Incorporar al expediente el escrito allegado por la abogada Edna Ruth Rojas Enciso, en el que manifiesta la imposibilidad de ejercer el cargo de curadora ad litem, y se precisa que se resolverá sobre los argumentos allí expuestos en la etapa procesal correspondiente.

No obstante lo anterior, se pone de presente, que en auto del 28 de febrero de 2022, se relevó a dicha profesional del derecho del cargo de auxiliar de la justicia.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9c3f76b8dd416e81b24553c1c372bffb6a49569390841ce2d109da32c474ac**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00643 00

1. Tener en cuenta que el curador ad litem del convocado *Jesús María Caviedes Sánchez*, presentó escrito de contestación oportunamente, sin oponerse a las pretensiones del actor o al avalúo presentado respecto del predio a expropiar.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 13 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para realizar la diligencia en la que se interrogará al perito que realizó el avalúo allegado por la demandante y se dictará la sentencia que resuelva sobre la expropiación solicitada.

La mencionada audiencia se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En consecuencia, se cita al perito Ariel Armando Llano Medina y a la Gerente General de Lonprocol, señora Luz Marina Arias Torralba, quienes suscribieron el avalúo allegado con la demanda, para que comparezcan el día de la audiencia para ser interrogados acerca de la experticia aportada y, se les requiere para que el día de la diligencia exhiban los documentos que acrediten su idoneidad para elaborar el mencionado concepto.

La parte interesada deberá adelantar las gestiones pertinentes para garantizar la comparecencia de los citados expertos, debiendo acreditar dicha situación al Despacho. En el caso de ser necesario podrán pedir a la secretaría la respectiva boleta de citación.

Frente a la solicitud del curador ad litem del convocado, relativa a ordenar al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*, que realice una nueva experticia "*para determinar si la valorización aportada por la parte demandante se acopia a los preceptos técnicos y legales que permitieran arribar a tal monto sobre el valor del bien*", se estima innecesario decretar tal dictamen, al no obrar elementos de juicio indicativos de error en el concepto aportado con la demanda; y frente a la indexación pedida, se emitirá pronunciamiento sobre tal aspecto en la sentencia.

3. Ordenar a la secretaría que agende la audiencia a través del área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

2019-00643-00

Igualmente, si lo piden, se comunicará a los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico y otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16eea31f0e4eacd0ebb63d24dda0d74788c54fe68d328fc23dac46bc5165c42**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00278 00

En consideración a la subsanación de la falencia referida en auto del 11 de marzo de 2022 y, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado el auto admisorio de la demanda al convocado *Fuczia Construcciones S.A.S.*, por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Alexander Ortiz, como apoderado judicial de la demandada *Fuczia Construcciones S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0f2cc7fea212211e8764a204fbbba40947f2c90668f7b5696870c1f8ed744f**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00004 00

1. Examinadas las fotografías del aviso instalado en el predio objeto de usucapión se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, se ordena a la secretaría que incluya su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación 50C2021EE08302 del 19/08/2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, relacionada con la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir.
3. Con apoyo en el inciso 2.º numeral 6.º artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena comunicar de la existencia de este proceso al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac)*, para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d791448531b1d569fa9f958e8a6cc1cb5c28687a7b320fbde4fed0a0482902**
Documento generado en 05/05/2022 07:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00133 00

Con apoyo en el numeral 2.º artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaría que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora en la forma prevista en el precepto 110 *ibídem*, y por el plazo de tres (3) días.

Adicionalmente, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021, en lo que respecta a la elaboración de la liquidación de costas.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9706fded4d2195ecb62d561830c2c99edd09e3359bfcddf7615d240e57646**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00142 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se incluyen intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago. Por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$166'252.259,07.

TERCERO: En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b14b1d7e13a23233b5a6da20b04e36d9f70784176fe967aaed42b14c7fb52**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00142 00

1. Toda vez que el embargo decretado sobre el inmueble registrado con M.I. 50N-1068673, se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará su secuestro.
2. Revisado el citado documento, se observa en su anotación No.5, la inscripción de una hipoteca a favor de *Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda*, por lo que de conformidad con el inciso 1.º artículo 462 del Código General de Proceso, se le citará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el secuestro del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1068673, propiedad del ejecutado *Héctor Hernando Becerra Osorio*.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA y la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Designar como secuestre a Grupo Jurídico Escola S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la carrera 3 B # 23-49, oficina 306 de Bogotá y teléfono de contacto 3183812910.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Citar a *Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda*, para que en el término de veinte (20) días, si a bien lo considera, comparezca al proceso para hacer valer su crédito.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que notifique a la mencionada entidad financiera de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672afc20aefdad87456dbc350c08fdb5ee0a06ffbd1b4e59383ede62fa0e3609**
Documento generado en 05/05/2022 07:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00254 00

En el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca, propuesto por la *Titularizadora Colombiana S.A.* como endosataria en propiedad del *Banco Davivienda S.A.* contra *Amed de Jesús Bedoya Jiménez*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas con base en el título aportado, relativas a capital e intereses moratorios y de plazo.
2. El ejecutado se notificó por aviso, y en el término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.
3. Se decretó el embargo de los bienes gravados con hipoteca, habiéndose registrado y acreditado ese acto, disponiendo su secuestro, el cual está pendiente de practicar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. El título ejecutivo está representado por el pagaré 05700474600087141, suscrito el 3 de diciembre de 2015, por la suma de \$191`440.361, pagadero en 240 cuotas, comenzando el 3 de enero de 2016.
3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consta en un documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón del carácter de indefinida de tal aseveración, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba y, dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

4. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública 4468 del 21 de septiembre de 2015 de la Notaria Treinta y Dos del Círculo de Bogotá, el cual se constituyó sobre el apartamento 208, garaje 7 y el depósito 16, que hacen parte del Edificio Monte Arroyo Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 15 sur # 24 B - 42 de Bogotá, registrados con las M.I. 50S-40691425 y 50S-40691458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur, se aprecia que de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tiene validez y eficacia; por lo que el acreedor se halla facultado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 *ibídem*.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Amed de Jesús Bedoya Jiménez*, respecto del pagaré 05700474600087141, por la suma de \$177`555.817,62, de capital acelerado; \$1`994.295,70 por concepto de capital de las cuotas adeudadas causadas desde el 11 de septiembre de 2020 al 11 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento y, sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, esto es, el 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma; y \$14`705.866,64, de intereses de plazo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes hipotecados, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$6'000.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Tener por revocado el poder otorgado por el ejecutante *Titularizadora Colombiana S.A.* a la abogada Sara Lucía Toapanta Jiménez.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Jeison Caldera Pontón, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3c11221035dd76610c6303265401383bff15ae3dbd7c682e9f11d5b079f824**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00266 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 18 de abril de 2022, se ajustan a derecho, se le imparte aprobación por la suma de \$11`000.000.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c5dc5abd5b38a0521e8d30f10d5284264ffa82ced68dcd32f4d448556cd81c**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00381 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se incluyeron intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago. Por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$252'358.810,19.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de \$6'000.000.

CUARTO: En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0968e2a998da5234534ec29c531815c5a30ab459ebaf4b8c2334dc2263279b9d**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00444 00

1. Examinado el escrito presentado por la apoderada de la convocada, en el que informó haber radicado la contestación de la demanda el 14 de febrero de 2022; se pone de presente a la memorialista que no se advierte error en la decisión adoptada el 11 de marzo de 2022, susceptible de modificación.

Téngase en cuenta, que según el informe de secretaría del 04/04/2022, *“revisado el correo electrónico no se encontró escrito radicado el 14 de febrero de 2022”* y, revisada la fotografía enviada por la accionada el 25 de marzo de 2022, se aprecia la remisión de la contestación al correo ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde al del Despacho (j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto de división, en el que consta la inscripción de la demanda.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ecdb93663ba6e9a394d0d07dfe98d067a868095718489338b62b2e8ab59c2b**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00029 00

1. Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a la convocada *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales.

En efecto, se verifica que el 9 de julio de 2019 se envió a la carrera 17 # 150-52 oficina 301 de Bogotá, la citación para la notificación personal, la cual fue entregada el 10 de julio de 2019, según la constancia expedida por la empresa de mensajería¹; y el 22 de octubre del mismo año, se remitió el aviso a la misma dirección, la cual fue efectivamente entregada el 23 de octubre siguiente² y, por consiguiente, no procedía ordenar el emplazamiento de dicho sujeto procesal.

En consecuencia, se establece, que la convocada se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, finalizando el plazo para contestar la demanda el 5 de noviembre de 2019, sin que obre prueba de contestación oportuna y, en ese sentido, la réplica presentada el 31 de marzo de la presente anualidad, es extemporánea.

2. Revisadas las gestiones de enteramiento al *Ministerio Público* y la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, se advierten acordes al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se tendrán en cuenta.

3. De otra parte se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, para el cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la accionada *Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE*, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

SEGUNDO: No reconocer efectos jurídicos a la contestación presentada por la accionada el 31 de marzo de 2022, por extemporánea.

TERCERO: Reconocer efectos a las gestiones de enteramiento realizadas al *Ministerio Público* y la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

¹ Folios 246-249 archivo "01ProcesoEscaneado(2)" carpeta "C01PrimeraInstanciaRechazaCompetencia".

² Folios 263-266 archivo "01ProcesoEscaneado(2)" expediente "C01PrimeraInstanciaRechazaCompetencia". y carpeta "04Memorial.pdf".

CUARTO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.º y 5.º del auto de 16 de febrero de 2022, respectivamente. Secretaría comunique esta determinación a las citadas autoridades a través del medio tecnológico disponible.

QUINTO: Señalar el 11 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para realizar la diligencia en la que se interrogará al perito que realizó el avalúo allegado por la demandante y se dictará la sentencia que resuelva sobre la expropiación solicitada.

La mencionada audiencia se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En consecuencia, se cita a los peritos Enrique Roca Navarro, Hernando Weeber Tinoco y Fidel Jacobo Sanata, quienes intervinieron en el avalúo allegado con la demanda, para que comparezcan el día de la audiencia para ser interrogados acerca de la experticia aportada y, se les requiere para que el día de la diligencia exhiban los documentos que acrediten su idoneidad para elaborar el mencionado concepto.

La parte interesada deberá adelantar las gestiones pertinentes para garantizar la comparecencia de los citados expertos, debiendo acreditar dicha situación al Despacho. En el caso de ser necesario podrán pedir a la secretaría la respectiva boleta de citación.

SEXTO: Ordenar a la secretaría que agende la audiencia a través del área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Igualmente, si lo piden, se comunicará a los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcadea12582881b22679d505b85f0072909621ae5b5166a5d46584e7ad9353fe**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00105 00

Al revisar la demanda declarativa especial de división y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, formulada por *Luis Orli Bustos* contra *Marcolino Amaya Bustos* y *Mirley Rocío Amaya Bustos*; se aprecia el incumplimiento del requisito contemplado en el inciso 3.º artículo 406 del Código General del Proceso, porque en el dictamen aportado no se indicó el tipo de división procedente y, la partición correspondiente, si fuera el caso.

Adicionalmente, se deberá allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de división, lo que se requiere para determinar la competencia del Despacho para el conocimiento de la demanda por el factor de la cuantía (numeral 4.º artículo 26 del estatuto procesal); así como copia completa de la escritura 1291 del 17/03/2017, por cuanto la allegada no cuenta con todos sus folios.

Así mismo se aprecia el incumplimiento de la exigencia del punto 4.º precepto 82 *ibídem*, en lo respecta a la pretensión séptima de la demanda, atinente a que “[s]e declare que la señora *MIRLEY ROCÍO AMAYA BUSTOS*, debe a la comunidad lo correspondiente a los 5 años que recibió por concepto de arriendo, por la suma de \$48.000.000, valor que debe ser descontado al adjudicarse el porcentaje que le corresponde por la venta del inmueble”; toda vez que dicho pedimento escapa de la órbita del proceso divisorio, siendo inviable tramitarse por esta vía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08319e8a3b9c0d532c28b5ad80f3aa3d80a732237d8771eb609ebb7e6736bb29**

Documento generado en 05/05/2022 07:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>